



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 05 de julio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario.

Arauca, Arauca, 08 de julio de 2022

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00104-00
Demandantes: Consorcio Ingeocim – Joyco, integrado por Geotecnia y Cimientos Ingeocim S.A.S. (R/L Camilo Adolfo Naged Rodríguez) y Joyco S.A.S. (R/L José Joaquín García)
Demandados: Fondo Nacional del Riesgo de Desastres- Patrimonio autónomo Fiduciaria la Previsora S.A., Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- UNGRD.
Providencia: Auto decide admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 22 de septiembre de 2021, en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de mensaje electrónico y de la misma forma se remitió a este Despacho Judicial, con su respectiva acta de reparto.

Así mismo, la parte demandante, cumplió con la remisión de la demanda, al buzón de notificaciones de las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2080 del año 2021. (Ord.14ED)

En el asunto sometido a estudio ante este Despacho, pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Controversias Contractuales, obtener una decisión judicial, en la que se declare el incumplimiento de la parte demandada, por el no reconocimiento y pago de la suma de \$379.031.445.44, derivado del contrato de Interventoría No. 9677-PPAL001-031-2016 del 25 de enero de 2016, suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y, el CONSORCIO INGEOCIM – JOYCO.

Al respecto, la norma invocada dispone:

“ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la Ley. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda instaurada con base en los parámetros del medio de control de Controversias Contractuales, por el Consorcio Ingeocim- Joyco, integrado por Geotecnia y Cimientos Ingeocim S.A.S. (R/L Camilo Adolfo Naged Rodríguez) y Joyco S.A.S. (R/L José Joaquín García), por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Señalar que, el término del traslado de la demanda, para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

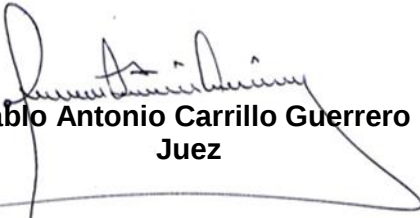
Quinto: Advertir a las entidades demandadas, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con las contestaciones de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Juan Sebastián Araoz Cajiao, identificado con la cédula de ciudadanía 80.870.554 de Bogotá y tarjeta profesional 246.172 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente digital¹.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Alexyx M. Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía 1.082.942.980 de Santa Marta, y tarjeta profesional 264.762 del C. S. de la Judicatura, en virtud de la sustitución de poder, que le hace el apoderado principal de la parte demandante².

Octavo: Ordenar a Secretaría realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

¹ Ord.04ED

² Ord.06ED